

Santiago, catorce de agosto de dos mil diecisiete.

**Vistos:**

Se substanció esta causa RIT S-114-2016 del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de esta ciudad, caratulada “Dirección Nacional del Trabajo con Empresa de Transportes Rurales TUR BUS Ltda.”, sobre demanda por prácticas antisindicales.

Por sentencia definitiva de 04 de mayo de 2017 la juez de la causa acogió la denuncia y condenó a la demandada al pago de una multa y a la adopción de las medidas de reparación que indica.

Contra ese fallo la demandada dedujo recurso de nulidad, haciendo valer la causal del artículo 478, letra b) del Código del Trabajo, la causal del artículo 478, letra e) y la causal del artículo 478, letra c) del mismo Código.

Las causales son interpuestas en forma subsidiaria.

**Considerando:**

*1.- Causal del artículo 478, letra b) el Código del Trabajo*

**Primero:** Señala la recurrente que de los 3 hechos denunciados por la Dirección Nacional del Trabajo el tribunal sólo dio por acreditados dos de ellos. El primer hecho establecido se refiere a la suscripción de transacciones con determinados trabajadores en el marco de un juicio por cobro de horas extras y semana corrida, respecto del cual la juez aduce que importa la realización de un acto de injerencia en la actividad sindical que menoscaba su representatividad; el segundo hecho fijado se relaciona con la disminución de afiliados en el Sindicato Luis Ortiz Mendoza, sobre el cual se argumenta en el fallo que los testigos coinciden en calificar como “malas” las negociaciones del sindicato aludido, que los trabajadores que han migrado a otros sindicatos han mejorado sus condiciones laborales y que ese sindicato fue el último en obtener la jornada “9x3”, datos que *“unidos a lo precedentemente acreditado...no hacen más que concluir que esta permanente actitud de injerencia sindical que ha efectuado la empresa....con el Sindicato denunciante, lo ha menoscabado y dañado llevando irremediablemente a la renuncia de sus socios, en busca de otro que tenga prestigio en las negociaciones para asegurar sus derechos y que les ofrezcan mejores oportunidades”;*

**Segundo:** Al entender de la recurrente se vulneraría en este caso la razón suficiente porque no puede estimarse lesiva para la libertad sindical la



suscripción de contratos que son un medio legítimo para poner término a un juicio. La conclusión contraria de la juez no se apoya en ningún medio de prueba, inclusive entre los hechos acreditados figura que de los 61 trabajadores que suscribieron las transacciones “algunos” estaban vigentes en el sindicato y otros no, de manera que respecto de estos últimos no se ve cómo pudo afectarse la representatividad del sindicato. Se vulnera el mismo principio (de la razón suficiente) porque no hay ningún antecedente que permita deducir que la disminución en la afiliación de trabajadores del sindicato sea consecuencia de actuaciones de la empresa, destinadas a ese fin. Lejos de ello, los mismos datos que la juez extrae de la prueba testimonial dan cuenta de una conclusión inversa. La empresa no puede ser responsable si el sindicato es considerado como “malo”, que negocie “mal” o porque los trabajadores emigren a otras organizaciones que les conceden mejores beneficios, dado todas ellas son conductas imputables al propio sindicato, no a la empresa. Luego, la recurrente reseña detalladamente la prueba y los antecedentes de la causa que permitirían descartar la hipótesis constitutiva de la práctica y que, al contrario, confirmarían su hipótesis de que la merma en las afiliaciones obedeció a los malos manejos del propio sindicato, incluidas situaciones de malversación de fondos;

**Tercero:** No parece necesario abundar en que la causal del artículo 478, letra b) del Código del Trabajo busca fiscalizar la actividad de valoración probatoria y que, por ende, propicia remover los hechos que han sido erróneamente fijados en un fallo, cuando se vulneran los consabidos parámetros de la lógica y de los conocimientos que conforman el saber humano generalmente aceptado. Consecuentemente, para que tenga lugar la invalidación pretendida han de existir hechos equivocadamente establecidos en el fallo. Desde esa óptica, la primera pretensión del recurrente no tiene correspondencia con la causal esgrimida. En efecto, no está en duda que la empresa suscribió transacciones –en forma individual- con determinados trabajadores, que con esos contratos se ponía término a un juicio iniciado por el sindicato y que “algunos” de esos trabajadores ya no permanecían afiliados al sindicato de que se trata. Por lo tanto, no está en cuestionamiento la ocurrencia de los sucesos históricos. Lo que persigue la recurrente no es cambiar tales hechos. Antes bien, su impugnación se dirige a poner en entredicho que los mismos sean constitutivos de una práctica antisindical y ocurre que ese extremo no tiene que ver con la fijación de los



hechos sino con la adecuación que tendrían o no tendrían con una prescripción normativa determinada, esto es, si se adecuan o no se adecuan con lo que el ordenamiento jurídico considera como práctica que afecta la libertad sindical, lo que no es atingente a esta causal. Cabe desestimar entonces este capítulo de impugnación;

**Cuarto:** El reparo indicado precedentemente no aplica al segundo reproche que se formula en el recurso, a propósito de esta misma causal, porque lo impugnado es precisamente la conclusión fáctica de la sentenciadora, en orden a que la disminución en la afiliación sindical se debió a la *“permanente actitud de injerencia sindical que ha efectuado la empresa”*; lo que habría redundado en un daño y menoscabo al prestigio de la organización sindical, conclusión que corresponde a una inferencia que efectivamente puede ser discutida por la demandada a través de esta causal, máxime si la impugnación se sostiene en los mismos datos o hechos que la juez asienta y que, al decir del recurrente, harían “deducir” que la merma acusada sería el resultado de la gestión y administración deficiente del mismo sindicato;

**Quinto:** No puede negarse que la recurrente hace un planteamiento atendible. Tampoco puede obviar esta Corte que en la sentencia se invoca como soporte para sus afirmaciones *“lo precedentemente acreditado”* y que se aluda a una *“permanente actitud de injerencia sindical”*, en circunstancias que el único indicio previamente establecido fue el relativo a la suscripción de las transacciones, de manera que aquello de la “permanencia” parece más cercano a un elemento retórico que a un argumento respaldado. Como quiera que sea, no puede perderse de vista que, como toda nulidad, este arbitrio responde al imperativo de la relevancia, en el sentido que no basta la verificación de un vicio o error para invalidar un fallo, ya que el mismo artículo 478 del Código del Trabajo exige que tengan incidencia en la decisión (*“No producirán nulidad aquellos defectos que no influyan en lo dispositivo del fallo...”*);

**Sexto:** Acontece que, en la especie, corresponde a un hecho que ya no puede ser alterado la circunstancia de que la empresa demandada suscribió las transacciones en las circunstancias que se detallan en la sentencia impugnada, esto es, que en un juicio iniciado por el sindicato, actuando a nombre y a favor de los trabajadores, en lugar de concordar su término con la organización sindical, la empresa optó por acordar las



transacciones directa e individualmente con los trabajadores aludidos, algunos de los cuales todavía pertenecían al sindicato. De acuerdo con lo reflexionado en ese mismo fallo, ese proceder comporta un acto de injerencia en la actividad sindical, porque menoscaba la representatividad del sindicato y se configura de ese modo un atentado a la libertad sindical. Esa motivación y reflexión jurídica tampoco puede ser removida por este medio;

**Séptimo:** Por lo tanto, aun si fueran efectivos los yerros denunciados en el recurso en el establecimiento del segundo indicio (“disminución en la afiliación sindical”), el punto es que tales errores no tienen la capacidad necesaria para alterar la resolución de acoger la denuncia, ya que sigue siendo un hecho probado el relativo a la suscripción de las transacciones y pervive también la decisión de estimar que ello configura una práctica antisindical;

*2.- Causal del artículo 478, letra e) del Código del Trabajo*

**Octavo:** Se reclama el incumplimiento del artículo 459 N° 4 del Código del Trabajo, ya que la fundamentación de la sentencia sería parcial e incompleta, desde que no fueron analizados diversos documentos incorporados a la causa, a saber: **a)** finiquitos de trabajadores que dan cuenta que, a la fecha de las transacciones judiciales, los trabajadores respectivos ya no formaban parte de la empresa; **b)** liquidaciones de remuneración de 8 trabajadores que acreditaban que, al tiempo de las mismas transacciones, ellos no estaban afiliados al sindicato denunciante; **c)** antecedentes relativos al proceso judicial RIT O-3626-2011, del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo, que permitía desechar la tesis de la demandante en orden a que la demora en su substanciación correspondía a una maniobra dilatoria de su parte; **d)** instrumentos colectivos vigentes en la empresa, de los cuales aparece que es perfectamente posible que la salida de trabajadores del sindicato obedezca a la búsqueda de mejores expectativas; **e)** registros de reuniones de la empresa con la directiva del sindicato, donde consta que una de esas reuniones fue para dar cuenta del acuerdo sobre pago de semana corrida, antes de las transacciones, de manera que no se actuó al margen de esa directiva; **f)** la nómina de trabajadores afectos al instrumento colectivo de 2013 del sindicato en cuestión, que da cuenta que “buena parte” de los trabajadores se desafilió por renuncia, por mutuo acuerdo o por afiliación a otro sindicato; y **g)** la testimonial referida con



motivo de la causal anterior, que acredita las razones de la desafiliación de los asociados al sindicato;

**Noveno:** A este respecto debe reiterarse -en lo pertinente-, lo razonado en esta misma sentencia acerca de la necesidad de influencia del vicio, lo que también aplica en este caso. Así, en lo que atañe al primer indicio de vulneración, esto es, el relativo a la celebración de las transacciones, debe indicarse que, a pesar que el fallo recurrido no está dotado de la exactitud deseable (señala que de los 61 trabajadores que suscribieron las transacciones “*algunos*” estaban vigentes en el sindicato), el propio recurrente incurre en semejante imprecisión porque –con la sola salvedad de los 8 casos a los que hace alusión-, tampoco especifica finalmente cuántos de esos 61 trabajadores habrían dejado de estar ligados al sindicato, lo que significa que no logra demostrar el impacto del vicio que arguye en la decisión que busca anular. Sobre el proceso judicial objeto de la transacción, baste señalar que la eventual demora en su substanciación no es razón que se invoque en el fallo para concluir la configuración de la práctica antisindical. Acerca del registro de la reunión, no permite descartar la hipótesis de la práctica, porque continúa siendo cierto que las transacciones se verificaron sin la concurrencia del sindicato. Finalmente, en lo que concierne a los antecedentes relativos a la disminución de afiliaciones en el sindicato, se produce también la falta de influencia por razones semejantes a las vertidas en los fundamentos 6° y 7° de este fallo;

*3.- Causal del artículo 478, letra c) del Código del Trabajo*

**Décimo:** Dice el recurrente que los hechos consignados en la resolución impugnada “*no dan cuenta de la existencia de una voluntad de mi representada por alterar el quórum del sindicato, no evidencian una intención de afectar la representatividad del sindicato o de atentar contra la libertad sindical...*”. Remarca que en el caso tratado falta el elemento volitivo inherente a esta figura, cual es la intención de atentar contra la libertad sindical;

**Undécimo:** Debe anotarse a este respecto que se ha debatido en la jurisprudencia y doctrina si las figuras constitutivas de prácticas antisindicales exigen o no exigen para su configuración un elemento subjetivo de “intencionalidad”. Sin embargo, el recurso no se orienta a relevar alguna tesis en ese sentido. Expresado en otras palabras, no plantea como error de derecho o de calificación jurídica que en su sentencia la juez



*prescinda* de ese factor volitivo sino que postula que los hechos probados no darían cuenta de esa intencionalidad. Propuesto de ese modo el asunto, no se trata entonces de una cuestión de orden jurídico sino que puramente de hechos, porque la impugnación apunta a que de los datos o indicios entregados por la prueba no se podría inferir la voluntad de afectar la libertad sindical. Y ello resulta ajeno a este motivo de invalidación.

Por estas razones y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 477 a 482 del Código del Trabajo, ***se rechaza*** el recurso de nulidad interpuesto por la demandada contra la sentencia definitiva de cuatro de mayo de dos mil diecisiete, recaída en la causa RIT S-114-2016 del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de esta ciudad, caratulada “Dirección Nacional del Trabajo con Empresa de Transportes Rurales TUR BUS Ltda.”.

Redactó el ministro señor Astudillo.

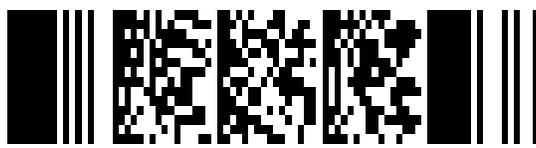
Regístrese y comuníquese.

Rol N° 954-2017.-

Pronunciada por la **Décima Sala** de esta Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el ministro señor Omar Astudillo Contreras e integrada por los ministros señora Adelita Ravanales Arriagada y señor Guillermo de la Barra Dunner.

Autoriza el/la ministro de fe de esta Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago.





EXXDCCJPPQ

Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Omar Antonio Astudillo C., Adelita Ines Ravanales A., Guillermo E. De La Barra D. Santiago, catorce de agosto de dos mil diecisiete.

En Santiago, a catorce de agosto de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



EXXDCCJPPQ

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.